

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-10 y 11/2023
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTES: JESÚS ANGÉLICA
DÍAZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR ANTONIO
CORRALES BURGUEÑO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de mayo de 2023.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **declarar fundada** la pretensión de la y el promovente al actualizarse la omisión de las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género y Familia del Congreso del Estado de Sinaloa de dictaminar la iniciativa ciudadana que propone reformar diversas disposiciones del Código Penal.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisiones	Comisiones de Igualdad de Género y Familia y de Justicia.
Promoventes/impugnantes:	Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
Iniciativa	Iniciativa de reforma a el primer párrafo de la fracción II del artículo 39, el cuarto párrafo del artículo 75 Bis, el primer párrafo del artículo 78; y adicionar el segundo párrafo de la fracción II del acuerdo 39, el artículo 66 Bis, el segundo párrafo del artículo 68, el último párrafo del artículo 69, el CAPÍTULO VI BIS, denominado "DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES", del TÍTULO CUARTO, del LIBRO PRIMERO, y los artículos 69 Bis, 69 Bis A, el último párrafo del artículo 77, el último párrafo del artículo 100 Bis, el artículo 181 Bis y el artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Que tiene por objeto constituir un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, así también se deberá ordenar para que se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa y del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para efectos de la protección y seguridad.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de las iniciativas. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la y el promovente presentaron ante el Congreso, la iniciativa consistente en el proyecto de decreto por el que se

reforman el primer párrafo de la fracción II del artículo 39, el cuarto párrafo del artículo 75 Bis, el primer párrafo del artículo 78; y adicionar el segundo párrafo de la fracción II del acuerdo 39, el artículo 66 Bis, el segundo párrafo del artículo 68, el último párrafo del artículo 69, el CAPÍTULO VI BIS, denominado "DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES", del TÍTULO CUARTO, del LIBRO PRIMERO, y los artículos 69 Bis, 69 Bis A, el último párrafo del artículo 77, el último párrafo del artículo 100 Bis, el artículo 181 Bis y el artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Que tiene por objeto constituir un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, así también se deberá ordenar para que se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa y del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para efectos de la protección y seguridad.

1.2 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, las y los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, registraron la iniciativa, presentada por la y el promovente, poniéndose a consideración del Congreso del Estado para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

- 1.3 Ratificación.** El día 05 de octubre de 2021¹, la y el promovente ratificaron la iniciativa, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 147² de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
- 1.4 Primera lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dio primera lectura a la iniciativa.
- 1.5 Segunda lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del día quince de febrero de dos mil veintidós, se dio segunda lectura a la iniciativa.
- 1.6 Turno de la iniciativa a las Comisiones.** El quince de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada por el Pleno de la LXIV Legislatura en la misma fecha, turnó el expediente relativo a la iniciativa presentada por la y el impugnante a las Comisiones para su estudio y dictaminación.
- 1.7 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la y el promovente presentaron ante la responsable, los juicios aludidos, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.
- 1.8 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha uno y dos de marzo del año en curso, se radicaron los expedientes con claves **TESIN-JDP-10/2023 y TESIN-JDP-11/2023** y se turnaron a

¹ Visible en el link: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_266.pdf

² ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley...

Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.

la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.9 Acumulación. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo, la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal acumularon el expediente TESIN-JDP-11/2023 al diverso TESIN-JDP-10/2023, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 92, de la Ley de Medios Local.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 24 de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada consistente en el proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo de la fracción II del artículo 39, el cuarto párrafo del artículo 75 Bis, el primer párrafo del artículo

78; y adicionar el segundo párrafo de la fracción II del acuerdo 39, el artículo 66 Bis, el segundo párrafo del artículo 68, el último párrafo del artículo 69, el CAPÍTULO VI BIS, denominado "DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES", del TÍTULO CUARTO, del LIBRO PRIMERO, y los artículos 69 Bis, 69 Bis A, el último párrafo del artículo 77, el último párrafo del artículo 100 Bis, el artículo 181 Bis y el artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Que tiene por objeto constituir un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, así también se deberá ordenar para que se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa y del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para efectos de la protección y seguridad.

Cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos, atañe directamente al ejercicio del derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Local, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales, de ahí que deba ser este órgano jurisdiccional electoral el que conozca y resuelva el presente asunto.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de

Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque la y el impugnante controvierten la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**³.

Similar criterio siguió Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1032/2017.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la y el impugnante, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que la y el promovente son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes, por omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque como se indicó,

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

la y el promovente presentaron iniciativa ciudadana en el Congreso, y alegan la omisión en su dictaminación por parte de las Comisiones⁴.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

De los medios probatorios aportados por la y el impugnante y la autoridad responsable, así como de la información que se encuentra contenida en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, que constituye un hecho notorio⁵, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El día veintiocho de enero de dos mil veintiuno la y el promovente presentaron ante el Congreso la iniciativa.
- 2) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley.

⁴ Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

⁵ Sirve de apoyo la tesis Aislada de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

- 3) El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, la y el promovente ratificaron la iniciativa.
- 4) El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se le dio primero lectura.
- 5) El quince de febrero de dos mil veintidós, se le dio segunda lectura, y el Pleno del Congreso aprobó su turno a las Comisiones.
- 6) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

4.2 Síntesis de los agravios.

La y el promovente señalan que las Comisiones del Congreso, les vulneraron como primer agravio los derechos reconocidos en los artículos 45, fracción V, 116, fracción, II, de la Constitución local; 135, 136 y 137, párrafo tercero, de la Ley Orgánica; 4, fracción II, 60, 61 y 67, de la Ley Electoral Local; 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, 2, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al omitir dictaminar la iniciativa presentada por estos, desatendiendo el plazo de seis meses máximo regulado en la normativa.

Lo anterior porque aducen, que se debió haber emitido el dictamen correspondiente el día quince de agosto de 2022, no obstante, a la fecha no existe determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de la y el impugnante la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a las Comisiones; y al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo, se vulnera sus derechos político electorales de iniciar leyes y de participación ciudadana.

Además, exponen que, la omisión de dictaminar le transgrede lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello, pues resulta grave y contrario a cualquier régimen democrático que las Comisiones correspondientes, incurran en la omisión de emitir el dictamen violentando sus derechos humanos, en especial, a que alude a la potestad de participar directamente en los asuntos públicos.

Por último, aducen que las legislaturas locales tienen la obligación de establecer mecanismos de participación democrática directa, como lo es, la iniciativa, por lo que no se deben limitar a recibir dichas iniciativas sino que la mismas deben de pasar todo el proceso legislativo.

En razón de lo expuesto, la pretensión de la y el promovente es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana y se ordene al Congreso, la emisión del dictamen correspondiente debidamente fundamentado y motivado, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

4.3 Decisión de este Tribunal.

Del análisis de los agravios y constancias aportadas por la y el impugnante y autoridad responsable, se advierte que la y el promovente alegan, la violación por parte del Congreso a su derecho político a iniciar leyes, por la omisión de las Comisiones de dictaminar la iniciativa presentada por estos el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, para en su caso, restituir a la y el promovente el derecho que les fue violado.

El procedimiento de las iniciativas se encuentra regulado en los artículos 136 al 147 de la Ley Orgánica; del que deben destacarse los aspectos esenciales del mismo:

- 1) En primer lugar, presentada la iniciativa, se deberá pasar a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para que determine si cumple con los requisitos de ley y pueda ser registrada para efectos de ser turnada a su lectura correspondiente.
- 2) Una vez que se cumplan con los requisitos de Ley, se turna la iniciativa para primera lectura y posteriormente se turna a segunda lectura.
- 3) Inmediatamente después de la segunda lectura, se pasará a la Comisión correspondiente, para ser dictaminada.
- 4) Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis

meses, contados a partir del día siguiente en que fueran turnadas.

Hecho lo anterior, y previo emitir un pronunciamiento respecto si la violación aducida por la y el impugnante se acredita, debe establecerse que en el caso que se resuelve, no es un hecho controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido.

Además, dado que que la iniciativa ciudadana fue remitida a las Comisiones correspondientes el día quince de febrero de dos mil veintidós para su dictaminación⁶, corriendo el plazo a partir del día siguiente, esto es, a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintidós por lo que las Comisiones tenían hasta el quince de agosto de dos mil veintidós para dictaminar lo correspondiente.

Por lo anterior, y al día de hoy, no existe en el expediente constancia de que hayan variado los hechos, este Tribunal considera que asiste razón a la y el promovente respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito, porque las Comisiones debieron presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, sin que a la fecha se haya evidenciado determinación alguna por parte de dichas Comisiones, ni encontrarnos en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto

⁶ Consultable en hoja 3 y 52 del expediente.

que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Ahora bien, es importante mencionar que la iniciativa fue presentada en la LXIII Legislatura y esta fue ratificada por los iniciadores el día 5 de octubre de 2021 ante la LXIV Legislatura en su calidad de ciudadanos, cumpliendo con ello, con el segundo párrafo del artículo 147⁷ de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, les asiste la razón a la y el promovente cuando aducen que se transgrede su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales según se prevé en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero.

Sin embargo, la obligación de garantizar el derecho político electoral en juego, debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable.

De ahí que, asiste la razón a la y el impugnante sobre la omisión manifestada y se declara fundado su agravio.

5. EFECTOS

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta

⁷ ARTÍCULO 147. Las iniciativas de Ley...

Para el caso de las iniciativas que quedaren pendientes de resolución de una Legislatura a otra, el iniciador deberá ratificarlas ante la nueva Legislatura durante su primer período ordinario de sesiones.

pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a) El Congreso, instruya a las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género y Familia a efecto de que emitan, en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reforman el primer párrafo de la fracción II del artículo 39, el cuarto párrafo del artículo 75 Bis, el primer párrafo del artículo 78; y adicionar el segundo párrafo de la fracción II del acuerdo 39, el artículo 66 Bis, el segundo párrafo del artículo 68, el último párrafo del artículo 69, el CAPÍTULO VI BIS, denominado "DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES", del TÍTULO CUARTO, del LIBRO PRIMERO, y los artículos 69 Bis, 69 Bis A, el último párrafo del artículo 77, el último párrafo del artículo 100 Bis, el artículo 181 Bis y el artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Que tiene por objeto constituir un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, así también se deberá ordenar para que se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa y del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para efectos de la protección y seguridad, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.
- b) Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Es **fundado** el agravio aducido por la y el promovente.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género y Familia a efecto de que emitan en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñones y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

Tercero. Se **vincula** a las Presidencias de las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género y Familia del Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en los apartados 4 y 5 de esta resolución.

Cuarto. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.